

AMPARO EN REVISIÓN 447/2012.

QUEJOSA Y RECURRENTE:

RECURRENTE ADHESIVO:

**DIRECTOR GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO: ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.**

**Vo.Bo.
MINISTRO**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de octubre de dos mil trece.**

COTEJADO:

V I S T O S

y
RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, *****, en su carácter de apoderado de la persona moral denominada *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos siguientes:

“AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. C. Secretario de Gobernación. --- 2. C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. --- 3. C. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. --- 4. C. Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. --- 5. C. Jefe del Departamento de Aplicaciones de Normas de Televisión de

la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.”

“ACTOS RECLAMADOS: --- 1.- *Del C. Secretario de Gobernación, en su calidad de titular y responsable del trámite y resolución de los asuntos que incumben a esa Secretaría de Estado, en los términos de los artículos 1°, 2°, 11, 14, 16, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1°, 2° y 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, reclamo las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, que como superior jerárquico cursó a sus subordinados los CC. Titulares de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión; Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios y Jefe del Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, para que prosigan con la práctica de exigir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, programas especiales y el material que le indican, esto es, la realización de un trabajo no remunerado, forzoso u obligatorio, a pesar de que el 11 de junio de 2011 entró en vigor el decreto del primero de junio de 2011, que reforma y modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título*

*Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1°; el segundo párrafo del artículo 3°; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos párrafos, segundo y tercero, del artículo 1° y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; **y que su artículo noveno transitorio determina la derogación de las normas que se opongan al presente decreto**, y a pesar, también, de que el texto mismo del título de concesión otorgada a favor de la quejosa y que más adelante se describe dispone que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las cuales queda sujeta la concesión, fueron derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación. Actos que se materializan en los oficios números ***** y ***** , del 28 de septiembre de 2011, y de los oficios ***** y ***** , de fecha 5 de octubre de 2011, suscritos por el Titular de la Dirección General de Radio,*

*Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; igualmente le reclamo la anuencia, expresa o implícita, y el respaldo tácito, al igual que la tolerancia, para que el C. Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, persista en la práctica de requerir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por 30 minutos diarios, no remunerada y forzosa, de programas especiales y material que le indican, no obstante el decreto de reformas del primero de junio de 2011; con todas sus consecuencias y efectos. --- 2.- Del C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reclamo los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Secretario de Gobernación, con todas sus consecuencias y efectos; también le reclamo la determinación para continuar con las prácticas rutinarias que exigen a la quejosa la realización de un trabajo no remunerado y forzoso, en otras palabras, el requerimiento a la quejosa para la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva de los programas especiales y material que le indican, determinación que se materializa en la emisión y suscripción de los oficios ***** y *****, del 28 de septiembre de 2011, y oficios ***** y *****, del 5 de octubre de 2011, ya sea que los hubiere suscrito de propio imperio y no en cumplimiento de actos de su superior jerárquico, y en los*

que se arroja una competencia incompatible con las disposiciones constitucionales que se invocan; con todas sus consecuencias y efectos; le reclamo también la aplicación concreta del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, en la emisión y suscripción de los referidos oficios, a pesar de que tales normas han sido derogadas tácitamente por incompatibilidad con los derechos humanos consagrados en los artículos 1° y 5° constitucionales, y en relación con los numerales 3°, 13, 14, 16, 25, 28 y 133 de la misma norma suprema, y en las disposiciones de la declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2.1, 4, 23.3 y 28; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XIV, segundo párrafo; la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, artículos 2° y 6°; el Convenio Sobre el trabajo forzoso de 1930, artículos 1°, 2°.1, 5°, 10, 14, 26; el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957, artículos 1° y 2°; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2°.1 y 5°; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2°, 5°, 8°.3.a); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1° y 6°; el Protocolo de San Salvador; y a pesar, también, de que el texto mismo del título de concesión dispone que si los

preceptos legales y las disposiciones administrativas a las cuales queda sujeta la concesión, fueron derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación; derogación que se entiende producida por disposición constitucional y que opera para todas aquellas normas que regulaban de manera distinta a la Constitución –reformada por decreto del primero de junio de dos mil once-, aquellas materias en que ésta es de indiscutible aplicación universal y directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° transitorio del decreto del primero de junio de dos mil once, por el que: 'se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1°; el segundo párrafo del artículo 3°; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1° y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo

primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B, que entró en vigor el once de junio de dos mil once; todas las consecuencias y efectos. --- También le reclamo los demás acuerdos, proveídos o resoluciones, verbales o escritos, que dio como superior a sus subordinados los CC. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios y Jefe del Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, para que continúen con la práctica de exigir a la hoy quejosa la transmisión gratuita y obligatoria de los programas especiales y material que a su juicio deba transmitir; con todas sus consecuencias y efectos, que se traducen de manera ejemplificativa y no limitativa, en el desconocimiento y atentado a sus derechos sustantivos derivados de los derechos humanos que contemplan los artículos 1° y 5°, y en relación con los artículos 3°, 13, 14, 16, 25 y 28 constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos; todas las consecuencias y sus efectos. --- 3.- De los CC. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios y Jefe del Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, los tres adscritos a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, reclamo los actos de cumplimiento y ejecución de los actos atribuidos a

los CC. Secretario de Gobernación y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya sea que los lleven a cabo por sí mismos o por conducto de sus subordinados; todas las consecuencias y sus efectos, o bien, que obrando de propia iniciativa ejecuten y traten de compeler a la quejosa para que transmita y difunda, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, los programas especiales y material que le indican, esto es, la realización de un trabajo no remunerado, forzoso y obligatorio, descritos en los oficios de fechas 28 de septiembre y 5 de octubre de 2011; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de estos actos; también les reclamo cualquier medida o determinación que tienda a exigir la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y obligatoria, de los programas especiales y material que le indican; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de tales actos. --- 4.- De todas las autoridades responsables antes mencionadas, reclamo las consecuencias y efectos de los actos que se les imputan, que se traducen de manera ejemplificativa y no limitativamente, en la reducción del campo de ejercicio de la libertad para dedicarse a la actividad o industria que más le acomode, siendo lícita, arrancando y eliminando de dicha esfera el derecho de la quejosa a obtener la justa retribución por su trabajo; la imposición de restricciones contrarias a sus

derechos y garantías constitucionales y en sede de tratados internacionales; el inhibir y frustrar el pleno ejercicio de la libertad para decidir prestar o no el servicio de transmisión y difusión hasta por treinta minutos diarios, de programas especiales y material que le indiquen, bajo las condiciones de gratuidad que hoy le exigen; porque obstaculizan su derecho a concurrir al desarrollo económico del país bajo criterios de equidad y dentro de un marco de libertades; porque frustran, restringen o suspenden la garantía de acceso y aliento a la vida democrática en los términos del artículo tercero constitucional, fracción segunda, inciso a); porque dificultan, coartan y desprotegen la actividad que realiza la quejosa y la privan de las condiciones necesarias para su desenvolvimiento en los términos que establece la Constitución en el artículo 25, último párrafo; el suprimir y hacer nugatorio el derecho de la quejosa a obtener la justa compensación por el trabajo que de manera compelida le requieren; el trato desigual e inequitativo; todas las consecuencias y efectos”.

SEGUNDO. La quejosa señaló como preceptos violados, los artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14, 16, 25, 28 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; asimismo,

narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil once, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, requirió a la quejosa para que manifestara, en lo que interesa, lo siguiente:

*“...este órgano jurisdiccional estima pertinente que la parte promovente aclare lo que a continuación se indica: --- Atendiendo al acto que por esta vía se reclama y no obstante que es su obligación precisar los actos reclamados y las autoridades responsables que emitieron cada uno de éstos, en virtud de que sólo así se puede juzgar sobre la legalidad o no de lo reclamado en los términos en que se hace, y se acredita ante la responsable, toda vez que esto resulta indispensable para establecer la relación procesal en los juicios de garantías. --- Y como de la demanda de garantías este órgano jurisdiccional advierte que la parte promovente señala actos distintos a los contemplados en su capítulo respectivo, es decir: --- * Los oficios ***** y *****, del veintiocho de septiembre de dos mil once, y oficios ***** y *****, del 5 de octubre de dos mil once. --- Se le*

requiere para que informe si es su deseo señalarlos también como actos reclamados destacados, indicándole que en caso afirmativo deberá precisar los actos en concreto, fecha de conocimiento y la autoridad a la que se los atribuye, a fin de estar en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda. --

*- En el mismo tenor de ideas, partiendo de la base de que la demanda de garantías es un todo, la cual debe ser estudiada de manera integral, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ella se desprende en un aspecto material y no únicamente formal, y como de su contenido este órgano jurisdiccional advierte que en el capítulo de actos reclamados se duele de ‘...la aplicación concreta del artículo 59 de la **Ley Federal de Radio y Televisión** y numerales 15 y 16 del **Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión...**’ --- Se le requiere para que precise si es su intención señalar como acto reclamado la inconstitucionalidad de los citados numerales; en caso afirmativo, deberá precisar la autoridad a la que se los atribuye, es decir, aquellas que hayan intervenido en el proceso de creación de dichas disposiciones jurídicas, a fin de estar en aptitud de acordar lo que en derecho corresponda, a saber: * Presidente de la República; --- * Secretario de Gobernación; --- * Secretario de Comunicaciones y Transportes; --- * Secretario de Educación*

*Pública; --- * Secretario de Hacienda y Crédito Público; --- * Secretario de Relaciones Exteriores; --- * Secretario de Salubridad y Asistencia; --- * Secretario de Patrimonio Nacional; --- * Secretario del Trabajo y Previsión Social. --- Autoridades que por haber intervenido en el proceso de formación de la norma les asiste el carácter de responsables y, en su caso, deberá anexar una copia más de su escrito de demanda y escrito aclaratorio para cada una de las autoridades que señale, a fin de que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de emplazarlas a juicio...”*

CUARTO. Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil once, ante la oficialía de partes del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la parte quejosa desahogó el citado requerimiento en los siguientes términos:

“Así las cosas, en tiempo vengo a dar contestación, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, a los requerimientos que se sirvió formular en el acuerdo del 14 de octubre del año en curso, y al respecto manifestó: --- En relación con el primer punto al que se refiere el acuerdo de fecha catorce de octubre, señalo que: --- Para todos los efectos legales a que haya lugar, aclaro que por decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado

*actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar: **Se reforma el artículo 103.** Se reforma el artículo 104. **Se reforma el artículo 107** de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las **fracciones IV, V, VI y VII**; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por decreto del primero de junio de 2011, publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y*

décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho humano. --- El reformado artículo 103 de la constitución Federal dispone que: --- **Artículo 103.** (Se transcribe). --- Por su parte, el artículo 107, fracción VII, del mismo ordenamiento supremo, reformado por decreto publicado el seis de junio de 2011, expresa: --- **Artículo 107.** (Se transcribe). --- El artículo primero transitorio del mencionado decreto expresa que: --- **Primero.** (Se transcribe). --- Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto, por decreto del primero de junio de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 10 de junio de 2011, declara que: --- **Artículo 1º.** (Se transcribe). --- Los artículos primero y noveno transitorios del referido decreto del primero de junio de 2011, disponen que: --- **Primero.** (Se transcribe). --- **Noveno.** (Se transcribe). --- Ahora bien, con apoyo en dichas normas constitucionales, *********, promovió juicio de amparo en contra de actos de las autoridades señaladas como responsables, que se hacen consistir, sucintamente, en la práctica reiterada que le exige la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que le indican, esto es, la realización de un trabajo no remunerado,

forzoso u obligatorio, a pesar de que el 11 de junio de 2011 entró en vigor el decreto del primero de junio de 2011, que reforma y modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determina, en su artículo noveno transitorio, la derogación de las disposiciones que contravengan al referido decreto. --- En otras palabras, la quejosa se duele de que las autoridades responsables han sido omisas en derogar aquellas prácticas rutinarias que le exigen la transmisión y difusión, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que ellas determinan; prácticas que se materializan en los oficios del 28 de septiembre y 5 de octubre de 2011, suscritos por el Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que se apoyan en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, que ya están derogados por ser incompatibles con el numeral primero y quinto de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. --- Así las cosas, habría que señalar que los órganos del Estado se encuentra inexorablemente vinculados a las prescripciones de la Constitución Federal y a ceñir sus actos a los derechos humanos que acoge la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; de

ahí que los actos que se reclaman a las autoridades señaladas como responsables, configuran la inconstitucionalidad por omisión a que alude el artículo 103, fracción I, constitucional. (Reformado por decreto del cuatro de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al seis de junio de 2011). --- En este sentido, los actos que se reclaman de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables, fojas 2 a 6 del escrito de demanda de amparo, consisten en: ---

AUTORIDADES RESPONSABLES: --- **1.** C. Secretario de Gobernación; --- **2.** C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; --- **3.** C. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; --- **4.** C. Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; y --- **5.** C. Jefe del Departamento de Aplicaciones de Normas de Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. ---

ACTOS RECLAMADOS: --- **1.-** Del C. Secretario de Gobernación, en su calidad de titular y responsable del trámite y resolución de los asuntos que incumben a esa Secretaría de Estado, en los términos de los artículos 1º, 2º, 11, 14, 16, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, 1°, 2° y 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, reclamo las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, que como superior jerárquico cursó a sus subordinados los CC. Titulares de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión; Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios y Jefe del Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, para que prosigan con la práctica de exigir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, programas especiales y el material que le indican, esto es, la realización de un trabajo no remunerado, forzoso u obligatorio, a pesar de que el 11 de junio de 2011 entró en vigor el decreto del primero de junio de 2011, que reforma y modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1°; el segundo párrafo del artículo 3°; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos

*párrafos, segundo y tercero, al artículo 1° y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; **y que su artículo noveno transitorio determina la derogación de las normas que se opongan al presente decreto**, y a pesar, también, de que el texto mismo del título de concesión otorgada a favor de la quejosa y que más adelante se describe dispone que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las cuales queda sujeta la concesión, fueron derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación. Actos que se materializan en los oficios números ***** y ***** del 28 de septiembre de 2011, y de los oficios ***** y ***** de fecha 5 de octubre de 2011, suscritos por el Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; igualmente le reclamo la anuencia, expresa o implícita, y el respaldo tácito, al igual que la tolerancia, para que el C. Titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, persista en la práctica de requerir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por 30 minutos diarios, no remunerada y forzosa, de programas especiales y material que le indican,*

*no obstante el decreto de reformas del primero de junio de 2011; con todas sus consecuencias y efectos. --- 2.- Del C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación reclamo los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de los actos atribuidos al C. Secretario de Gobernación, con todas sus consecuencias y efectos; también le reclamo la determinación para continuar con las prácticas rutinarias que exigen a la quejosa la realización de un trabajo no remunerado y forzoso, en otras palabras, el requerimiento a la quejosa para la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva de los programas especiales y material que le indican, determinación que se materializa en la emisión y suscripción de los oficios ***** y *****, del 28 de septiembre de 2011, y oficios ***** y *****, del 5 de octubre de 2011, ya sea que los hubiere suscrito de propio imperio y no en cumplimiento de actos de su superior jerárquico, y en los que se arroja una competencia incompatible con las disposiciones constitucionales que se invocan; con todas sus consecuencias y efectos; le reclamo también la aplicación concreta del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, en la emisión y suscripción de los referidos*

oficios, a pesar de que tales normas han sido derogadas tácitamente por incompatibilidad con los derechos humanos consagrados en los artículos 1° y 5° constitucionales, y en relación con los numerales 3°, 13, 14, 16, 25, 28 y 133 de la misma norma suprema, y en las disposiciones de la declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2.1, 4, 23.3 y 28; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XIV, segundo párrafo; la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, artículos 2° y 6°; el Convenio Sobre el trabajo forzoso de 1930, artículos 1°, 2°.1, 5°, 10, 14, 26; el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957, artículos 1° y 2°; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2°.1 y 5°; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2°, 5°, 8°.3.a); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1° y 6°; el Protocolo de San Salvador; y a pesar, también, de que el texto mismo del título de concesión dispone que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las cuales queda sujeta la concesión, fueren derogados, modificados o adicionados, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación; derogación que se entiende producida por disposición constitucional y que opera para todas aquellas normas que regulaban de manera distinta a la Constitución –reformada por decreto del primero de junio de dos mil once-, aquellas materias en que ésta es de

indiscutible aplicación universal y directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° transitorio del decreto del primero de junio de dos mil once, por el que: 'se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1°; el segundo párrafo del artículo 3°; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1° y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B, que entró en vigor el once de junio de dos mil once; todas las consecuencias y efectos. --- También le reclamo los demás acuerdos, proveídos o resoluciones, verbales o escritos, que dio como superior jerárquico a sus subordinados los CC. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión y Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios, para que continúen con la práctica de exigir a la hoy quejosa la transmisión gratuita y obligatoria

de los programas especiales y material que a su juicio deba transmitir; con todas sus consecuencias y efectos, que se traducen de manera ejemplificativa y no limitativa, en el desconocimiento y atentado a sus derechos sustantivos derivados de los derechos humanos que contemplan los artículos 1° y 5°, y en relación con los artículos 3°, 13, 14, 16, 25 y 28 constitucionales y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos; todas las consecuencias y sus efectos. --- 3.- De los CC. Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, Jefe del Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios y Jefe del Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, los tres adscritos a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, reclamo los actos de cumplimiento y ejecución de los actos atribuidos a los CC. Secretario de Gobernación y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya sea que los lleven a cabo por sí mismos o por conducto de sus subordinados; todas las consecuencias y sus efectos, o bien, que obrando de propia iniciativa ejecuten y traten de compeler a la quejosa para que transmita gratuita y obligatoriamente los programas y material descritos en los oficios; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de estos actos; también les reclamo cualquier medida o determinación que tienda a exigir

la transmisión y difusión de los programas; todos los efectos, consecuencias, cumplimiento y ejecución de tales actos. ---

4.- De todas las autoridades responsables antes mencionadas, reclamo las consecuencias y efectos de los actos que se les imputan, que se traducen de manera ejemplificativa y no limitativamente, en la reducción del campo de ejercicio de la libertad para dedicarse a la actividad o industria que más le acomode, siendo lícita, arrancando y eliminando de dicha esfera el derecho de la quejosa a obtener la justa retribución por su trabajo; la imposición de restricciones contrarias a sus derechos y garantías constitucionales y en sede de tratados internacionales; el inhibir y frustrar el pleno ejercicio de la libertad para decidir prestar o no el servicio de transmisión y difusión hasta por treinta minutos diarios, de programas especiales y material que le indiquen, bajo las condiciones de gratuidad que hoy le exigen; porque obstaculizan su derecho a concurrir al desarrollo económico del país bajo criterios de equidad y dentro de un marco de libertades; porque frustran, restringen o suspenden la garantía de acceso y aliento a la vida democrática en los términos del artículo tercero constitucional, fracción segunda, inciso a); porque dificultan, coartan y desprotegen la actividad que realiza la quejosa y la privan de las condiciones necesarias para su desenvolvimiento en los términos que establece la Constitución en el artículo 25, último párrafo; el suprimir y

*hacer nugatorio el derecho de la quejosa a obtener la justa compensación por el trabajo que de manera compelida le requirieren; el trato desigual e inequitativo; todas las consecuencias y efectos. --- **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:** Los que establecen los artículos 1, 3, 5º, 13, 14, 16, 25, 28, 133 y noveno transitorio del decreto del primero de junio de 2011, que reforma y modifica diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, así como los numerales 1º, 2º, 6º.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2º, 3º, 8º.3.a); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º; y los convenios C-29 y C-105 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la abolición del trabajo forzoso; entre otros derechos humanos contemplados en los tratados internacionales que más adelante se abordarán. --- Respecto al segundo cuestionamiento que se hace, foja 10, del acuerdo de fecha 14 de octubre de 2011, manifiesto: --- De la transcripción de los capítulos correspondientes de la demanda de amparo, (autoridades responsables, actos reclamados y garantías individuales violadas) se desprende con claridad que se reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de los numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de*

*Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, en la emisión y suscripción de los referidos oficios con número ***** del 28 de septiembre y oficios con número ***** del cinco de octubre de 2011, **pues tales normas han sido derogadas tácitamente por incompatibilidad con los derechos humanos consagrados en los artículos 1º y 5º constitucionales**, y en relación con los numerales 3º, 13, 14, 16, 25 y 133 de la misma norma suprema, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2.1, 4, 23.3 y 28; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, segundo párrafo; Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, artículos 2º y 6º; el Convenio Sobre el trabajo forzoso de 1930, artículos 1º, 2º.1, 5º, 10, 14, 26; el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957, artículos 1º y 2º; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2º.1 y 5º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º, 5º, 8º.3.a); la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 6º; y el Protocolo de San Salvador. --- Por lo que, reitero, la quejosa se duele de que las autoridades responsables han sido omisas en derogar aquéllas prácticas rutinarias que exigen a la quejosa la transmisión y difusión, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que determinan, esto es, la*

requieren –oficios del 28 de septiembre y 5 de octubre de 2011-; con apoyo en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, derogados por incompatibilidad con los derechos humanos, consagrados en los artículos primero y quinto de la constitución”.

QUINTO. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil once, el Juez de Distrito tuvo por desahogada la prevención a que se refiere el acuerdo de catorce de octubre de dos mil once, admitió a trámite la demanda, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción y requirió a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado.

SEXTO. Previos los trámites correspondientes, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el veintidós de febrero de dos mil doce, dictó sentencia, en la que resolvió:

*“**PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de amparo ***** , promovido por ***** , por conducto de su apoderado, ***** , por las razones expresadas en el considerando tercero de este fallo. --- **SEGUNDO.** Se niega el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ***** , por conducto de su apoderado, ***** , contra los actos reclamados del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por los motivos y razones expuestas en el último considerando de esta sentencia”.*

En el considerando primero del fallo, el Juez de Distrito fijó su competencia para conocer del asunto.

En el considerando segundo precisó los actos reclamados, en los siguientes términos:

a) Las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, giradas a efecto de que se prosiga con la práctica de exigir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y el material que se le indique.

b) Los actos de observancia, cumplimiento, trámite y ejecución de las órdenes, indicaciones, instrucciones o acuerdos, verbales o escritas, giradas a efecto de que se prosiga con la práctica de exigir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y el material que se le indique.

c) El requerimiento del cumplimiento en la obligación de transmitir y difundir los contenidos de Estado, como indebida aplicación del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de los numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

d) La omisión de derogar las prácticas rutinarias que exigen la transmisión y difusión, de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que se le indique.

En el considerando tercero, el juzgador de primer grado decretó el sobreseimiento ante la inexistencia de los actos reclamados al

Secretario de Gobernación, al Director de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión y al Jefe de Departamento de Aplicaciones de Normas de Televisión, ambos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisados en los incisos a) y b) precedentes.

Luego precisó que en la audiencia constitucional se dejó de tener como autoridad responsable al Jefe de Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ante la omisión de la parte quejosa de señalar su denominación correcta, por lo que resolvió que tampoco existían los actos reclamados a dicha autoridad, precisados en el inciso b) que antecede.

En el propio considerando, el Juez de Distrito tuvo como ciertos los actos reclamados al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisados en los incisos c) y d) precedentes.

En el considerando cuarto desestimó las causas de improcedencia que hizo valer el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las que sostuvo que la quejosa carecía de interés legítimo; que los actos reclamados se habían consumado de modo irreparable; que se trataba de actos consentidos expresamente, así como que se trataba de actos derivados de otros consentidos.

En el considerando quinto el Juez de Distrito procedió a fijar la litis; luego realizó algunas precisiones en torno a la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, así como en relación con los derechos humanos, especialmente con el derecho a la libertad de trabajo que deriva del artículo 5° constitucional y las restricciones a ese derecho contenidas en la constitución y en diversos instrumentos internacionales; posteriormente realizó consideraciones en torno a la naturaleza del espectro radioeléctrico a partir de diversas disposiciones constitucionales y legales, así como de derecho comparado; más adelante citó diversos instrumentos internacionales que consideró eran necesarios para resolver la litis propuesta y

finalmente procedió a estudiar los motivos de disenso que hizo valer la parte quejosa.

El Juez de Distrito **analizó la constitucionalidad de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 del Reglamento de la ley relativa, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión**, y concluyó que eran acordes con el marco constitucional y convencional al que hizo referencia en el fallo, ya que estaba justificado tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, la restricción a su libertad de trabajo, derivada de la obligación de transmitir gratuitamente hasta por treinta minutos diarios, temas educativos, culturales, de orientación social o de contenido político, deportivo y de interés general, al estar dirigida a satisfacer fines públicos.

SÉPTIMO. Inconforme con esa determinación, *********, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil doce, la Presidenta del órgano colegiado admitió a trámite el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente *****.

OCTAVO. Mediante oficio presentado el treinta de marzo de dos mil doce, en la Oficina de Correspondencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a nombre propio y en representación del Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión y del Jefe de Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, ambos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, interpuso revisión adhesiva, la cual se admitió a trámite mediante proveído de dos de abril de dos mil doce.

NOVENO. Inconforme con la admisión de la revisión adhesiva, ***** , en su carácter de autorizada en términos amplios de la parte quejosa, interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado

infundado mediante resolución de veinticuatro de mayo de dos mil doce.

DÉCIMO. En sesión de veintiuno de junio de dos mil doce, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia, en la que resolvió:

***“PRIMERO.-** Se desecha el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión y el Jefe de Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, ambos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. --- **SEGUNDO.** Se confirma el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en relación con la autoridad denominada como Jefe de Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.--- **TERCERO.-** En la materia de la revisión, competencia de este órgano colegiado, no es de sobreseerse en el presente juicio de amparo. --- **CUARTO.-** Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien determinar respecto de la interpretación directa del artículo noveno transitorio del Decreto por el cual se modificó la*

denominación del Capítulo I del Título Primero y reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en relación con el artículo 1º de dicha norma suprema, así como de los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 3º, 5º, 13, 14, 16, 25, 28 y 133 de la Carta Magna, así como los numerales 1º, 2º, 6.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2º, 3º, 8º.3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los Convenios C-29 y C-105 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso”.

En el considerando primero del fallo, el Tribunal Colegiado fijó su competencia para conocer del asunto.

En los considerandos segundo y tercero, el Tribunal Colegiado dejó firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito ante la inexistencia de los actos reclamados al Secretario de Gobernación, Director de Tiempos Oficiales en Radio y Televisión y Jefe de Departamento de Aplicación de Normas de Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación y dejó sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la segunda de las autoridades mencionadas.

En el considerando cuarto, el órgano colegiado narró los antecedentes del asunto.

En el considerando quinto desestimó los agravios que hizo valer la parte quejosa tendientes a combatir el sobreseimiento decretado por lo que se refiere a la autoridad denominada: Jefe de Departamento de Tiempos Oficiales de Televisión, Programación y Horarios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En el considerando sexto, desestimó las causas de improcedencia que hizo valer el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En el considerando séptimo determinó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, así como en la fracción III del punto décimo primero, en relación con el

quinto, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el fondo del juicio de amparo implicaba **la interpretación directa del artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de junio de dos mil once**, así como **la fijación de los alcances de los derechos humanos previstos en los pactos internacionales invocados por la quejosa**.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de seis de julio de dos mil doce, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó procedente asumir la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa y de la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión, y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas y enviar los autos a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para que se dictara el acuerdo de radicación respectivo. En el propio acuerdo se ordenó notificar a las partes la radicación del asunto, así como correr traslado a la entonces Procuradora General de la República con el escrito de expresión de agravios.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de once de julio de dos mil doce, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto.

DÉCIMO TERCERO. En sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, los Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordaron remitir el asunto al Tribunal Pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso a), de la abrogada Ley de Amparo, en relación el artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que el presente juicio inició bajo la vigencia de las disposiciones de la legislación citada en primer término; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 59 de la Ley

SEGUNDO. El recurso de revisión principal se presentó oportunamente y por persona facultada para ello.²

De igual forma, la revisión adhesiva se interpuso dentro del plazo legal y por parte legitimada.³

Federal de Radio y Televisión y 15 y 16 del Reglamento de la ley relativa, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, a partir del planteamiento del quejoso en el sentido de que dichos preceptos fueron derogados por el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil once y en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad y la interpretación directa de dicho artículo transitorio.

² Toda vez que la sentencia recurrida fue notificada a la parte quejosa el viernes veinticuatro de febrero de dos mil doce y dicha notificación surtió efectos el lunes veintisiete siguiente, por lo que el plazo de diez días a que refiere el artículo 86 de la anterior Ley de Amparo transcurrió del martes veintiocho de febrero al lunes doce de marzo de dos mil doce, descontando los días tres, cuatro, diez y once de marzo, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo abrogada y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si el recurso se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distritos en Materia Administrativa en el Distrito Federal el doce de marzo de dos mil doce, debe concluirse que se hizo en tiempo. Asimismo el escrito de agravios fue suscrito por *****, a quien el Juez de Distrito le reconoció el carácter de autorizado en términos amplios a que refiere el artículo 27 de la anterior Ley de Amparo.

³ Esto en virtud de que la notificación de la admisión del recurso principal se hizo a las autoridades recurrentes el veintitrés de marzo de dos mil doce y dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, para la interposición de la revisión adhesiva, transcurrió del veintiséis al treinta de marzo de dos mil doce. Por tanto, si el recurso se interpuso el treinta de marzo del propio año, esto es, el último día del plazo legal citado, debe concluirse que es oportuno. Por otra parte, el recurso fue suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,

TERCERO. Los agravios hechos valer por la recurrente, cuyo estudio reservó el Tribunal Colegiado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son, en síntesis, los siguientes:

Primer agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, 151, primer párrafo y 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 3°, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1°, 14, 17 y 133 de la Constitución General; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, así como diversas resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se establece la obligación de garantizar que en todas las etapas de los respectivos procesos se puedan hacer valer planteamientos, recibir información, aportar

a nombre propio y en representación del Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión y del Jefe de Departamento de Aplicación de Normas de Televisión, ambos de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; autoridades que tuvieron el carácter de responsables en el juicio de amparo, las cuales, por ende, están legitimadas para interponer la revisión adhesiva.

pruebas, formular alegatos y hacer valer sus intereses, toda vez que **el Juez de Distrito omitió valorar las pruebas aportadas, así como las objeciones y alegatos que presentó por escrito la autorizada de la parte quejosa en la audiencia constitucional**; aunado a que violentó el equilibrio procesal de las partes al únicamente atender a los razonamientos formulados por las autoridades responsables.

Segundo agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, de la Ley de Amparo; 3°, 222, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 14 y 17 de la Constitución General; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que **el Juez de Distrito precisó incorrectamente los actos reclamados**, toda vez que la quejosa no reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, sino la omisión de derogar las disposiciones normativas

que exigen a la quejosa la transmisión y difusión de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que se le indique.

Tercer agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, de la Ley de Amparo; 3°, 222, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 14 y 17 de la Constitución General; debido a que **el Juez de Distrito hizo un deficiente análisis de las cuestiones planteadas y una incorrecta valoración de los puntos sometidos a su consideración.**

Que en el capítulo 5.2 de la sentencia, el Juez de Distrito restringe el contenido del artículo 1° de la Constitución General, ya que limita la obligación del Estado tan solo a garantizar y preservar los derechos humanos, dejando fuera las obligaciones de proteger e interpretar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de derogar todas aquéllas normas que se opongan al referido numeral.

Que el Juez de Distrito dejó de observar lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución General, en la parte que establece que los derechos humanos y sus garantías no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y condiciones que la Constitución establece, de donde deriva que los tratados internacionales no pueden coartar, limitar o restringir los derechos humanos consagrados en la Constitución, ya que no tienen el mismo nivel normativo, como lo sostuvo el Juez de Distrito; máxime que aún prevalece el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Norma Fundamental.

Que al no analizar en su integridad el artículo 1° de la Constitución General, el Juez de Distrito no pudo aplicar en favor de la quejosa el universo que abarca el referido numeral reformado, lo que motivó a que arribara a una conclusión errada que se tradujo en negar el amparo.

Que en el apartado sexto del fallo, denominado “derechos humanos” el Juez de Distrito elaboró un conjunto de razones

explicativas de lo que entiende por derechos humanos y libertad de trabajo, sin mencionar en qué se apoyó para construir la estructura cognoscitiva para elaborar esa teoría, lo que resulta ineficaz para motivar la negativa del amparo.

Que el Juez de Distrito omitió estudiar los tratados internacionales que en relación con el trabajo forzoso cita la quejosa en su demanda, en específico, el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la abolición del trabajo forzoso; la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 2542 (XXIV), de once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, así como el numeral 29, en relación con el 6.2., ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Convenios 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por el Estado Mexicano, a pesar de la obligación que deriva del artículo 1° de la Constitución General y que tales instrumentos internacionales proscriben el trabajo forzoso u obligatorio.

Que es inexacto que los artículos 1° y 2° del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, autoricen el trabajo forzoso y gratuito para la satisfacción de fines públicos y a título excepcional, como lo sostuvo el Juez de Distrito, pues además de que no lo autorizan en los términos en los que lo refiere, se trata de un derecho fundamental permanente de la persona humana consagrado en el artículo 5° constitucional, que no impone las excepciones que el juzgador de primer grado dice que contiene el tratado internacional; máxime que de acuerdo con el instrumento internacional citado en primer término, el trabajo forzoso deberá ser suprimido progresivamente con miras a la supresión total.

Que la interpretación que realizó el Juez de Distrito, en el sentido de que con base en el Convenio 29 antes citado, el trabajo que se impone para fines públicos y a título excepcional no puede considerarse forzoso u obligatorio, es contraria al contenido de los artículos 1° y 5° de la Constitución General, así como noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, ya que en dichos preceptos se establece que el trabajo no remunerado y obligatorio está constitucionalmente prohibido, y

como única excepción está la posibilidad de que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial, así como los establecidos en el párrafo cuarto del artículo 5° constitucional; de modo tal que si los derechos humanos y sus garantías solamente quedan limitados cuando el texto constitucional así lo establece, en el caso no existe disposición constitucional que restrinja el ejercicio de ese derecho humano y ello no puede derivar del convenio citado en primer término.

Que como consecuencia de lo anterior, el Juez de Distrito niega el amparo con base en una interpretación que se aparta de los principios constitucionales que se han invocado a favor de la promovente del amparo

Que contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, al interpretar el artículo 6° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, las obligaciones cívicas que establece como excepción el citado precepto al trabajo forzoso u obligatorio, no pueden equipararse a la obligación de transmitir y difundir, hasta por treinta minutos diarios de manera gratuita y compulsiva, programas

especiales y material respectivo; máxime que esa narración no es suficiente para determinar que se permite el trabajo obligatorio cuando se trata de materia de telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión.

Cuarto agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción I, de la Ley de Amparo; 3°, 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en la parte del fallo en la que el Juez de Distrito aborda lo relativo al espectro radioeléctrico.

Que es inaceptable la aseveración dogmática del Juez de Distrito, de invocar como apoyo a su resolución, disposiciones constitucionales; de la Ley Federal de Radio y Televisión, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, de la Ley General de Bienes Nacionales y de legislaciones de España, Venezuela y Colombia, ya que son ajenos al tema planteado en la demanda de amparo.

Que el Juez de Distrito omitió realizar un análisis e interpretación integral del problema de constitucionalidad planteado, ya que introduce temas ajenos a la litis para arribar a la conclusión que niega el amparo.

Que la jurisprudencia que cita el Juez de Distrito en su sentencia es irrelevante, ya que no está a discusión la naturaleza del espectro radioeléctrico, aunado a que la quejosa cuenta con el título de concesión para su aprovechamiento, tal y como está demostrado en autos; máxime que esa tesis no establece la privación de un derecho humano ni permite que se tenga por satisfecha la obligación de motivar adecuadamente.

Quinto agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, 222 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se inobservaron los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito en el apartado 9 del fallo recurrido, el problema constitucional debatido no conlleva a la supuesta confrontación entre el derecho humano que prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio y las disposiciones del espectro radioeléctrico.

Que el Juez de Distrito no expresó por qué hay un conflicto entre el principio que consagra el artículo 5° constitucional y las reglas del espectro radioeléctrico, aunado a que no expuso las razones por las que estimó que existe contradicción entre ambas normas y la razón para que prevalezcan las disposiciones que se refieren al espectro radioeléctrico sobre la disposición constitucional citada en primer término; aunado a que tampoco menciona en qué se apoya para afirmar que el espectro radioeléctrico es un bien constitucionalmente protegido frente a la libertad de trabajo.

Que existe una contradicción en el fallo recurrido, pues no obstante que el Juez de Distrito reconoce que existe el derecho

fundamental a la libertad de trabajo, reconoce que la limitación a ese derecho se encuentra justificada, por la satisfacción de fines públicos.

Que es inexacto que atendiendo al principio de interdependencia, se encuentre justificada la restricción a la libertad de trabajo, pues además de que ese principio no autoriza a desplazar o limitar los derechos humanos, no hay base jurídica para sostener que se encuentra justificada la libertad de trabajo; aunado a que ese principio protege el derecho al trabajo y elimina el trabajo forzoso u obligatorio y no remunerado.

Que es incorrecta la conclusión a la que arribó el Juez de Distrito, en el sentido de que los artículos 6 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los diversos 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1°, inciso II, del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, puede imponerse válidamente el trabajo obligatorio para fines públicos y a título excepcional, como ocurren en la materia de telecomunicaciones, ya que los derechos humanos solamente pueden ser restringidos por disposición constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

1°, párrafo primero, de la Norma Fundamental, en atención al principio de supremacía constitucional; máxime que el artículo 5° constitucional prohíbe el trabajo forzoso y gratuito.

Que el Juez de Distrito realizó un análisis deficiente de los artículos 6 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que de ellos no se desprende que el trabajo obligatorio pueda válidamente imponerse para fines públicos y a título excepcional, como ocurre en la materia de telecomunicaciones en su modalidad de radio difusión.

Que el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político no admite el trabajo forzoso u obligatorio y gratuito, y tampoco señala que puede imponerse válidamente para fines públicos y a título excepcional, ya que sólo establece que no se considerará trabajo forzoso el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales, pero nada dice acerca del trabajo obligatorio que se impone para fines públicos y a título excepcional y mucho menos se refiere a la materia de telecomunicaciones; aunado a que la

transmisión y difusión de programas no son un actividad cívica normal de las personas, ya que se requiere una concesión del Estado.

Que contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, el artículo 1°, inciso II, del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, no sirve como fundamento para concluir que el trabajo obligatorio puede imponerse para fines públicos y a título excepcional, como ocurre en materia de telecomunicaciones, ya que la voluntad de los países miembros de la citada organización fue la de suprimir el trabajo forzoso, estableciendo que de manera excepcional puede subsistir, pero solo por un periodo transitorio y de manera extraordinaria; no regular o cotidiana; aunado a que no autoriza a imponer válidamente el trabajo forzoso para fines públicos a título excepcional en materia de telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión y que sólo expresa que con miras a la supresión total el trabajo forzoso podrá emplearse durante un periodo transitorio.

Que en todo caso el Juez de Distrito realiza un análisis parcial del texto normativo del artículo 1°, inciso II, del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que sostiene que el trabajo

obligatorio puede válidamente imponerse para fines públicos y a título excepcional, pero nada dice acerca de que tal imposición debe efectuarse sólo durante el periodo transitorio, de modo que no puede convertirse en la regla de permanencia y prolongarse indefinidamente, siendo que para el juzgador de primer grado el convenio citado es permanente ya que fue suscrito hace más de ochenta años por los Estados miembros.

Sexto agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, 3°, 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se inobservó el artículo 17 de la Constitución General.

Que en el apartado 10 del fallo recurrido, el Juez de Distrito incurrió en una contradicción que lo condujo a una interpretación

errada de las normas constitucionales y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, ya que por un lado afirma que conforme a la litis planteada por la quejosa, el estudio de la supremacía constitucional se atiende conforme al control de convencionalidad que se actualiza en términos del artículo 1° constitucional, aplicando el principio pro persona, siendo que en el inciso b) señala que la libertad de trabajo y las restricciones a las que está sujeta, están limitadas por el derecho de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el control de convencionalidad no se actualiza cuando las normas constitucionales ofrezcan una mayor protección al derecho fundamental a la libertad de trabajo de que se trata, ya que éstas habrán de prevalecer sobre el texto de los tratados internacionales, de la misma manera que debe preferirse la interpretación de éstos cuando su aplicación resulte menos restrictiva.

Que el Juez de Distrito no tomó en cuenta el principio pro persona, que impone la aplicación de las normas jurídicas que sean más favorables al ser humano y sus derechos, no obstante que de

haberlo aplicado, habría arribado a la conclusión de que el tratado internacional establece parámetros más restrictivos que los previstos en el artículo 5° de la Constitución General; máxime que de conformidad con los artículos 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana de derechos Humanos, debe preferirse la interpretación menos restrictiva, también conocida como principio pro homine.

Que es errónea la consideración del Juez de Distrito en la que afirma que el derecho de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común limitan su derecho fundamental a no ser obligada a prestar un trabajo forzoso u obligatorio y gratuito, ya que carecen de sustento jurídico y se contraponen con el derecho a no ser compelida a prestar un trabajo forzoso; aunado a que el juzgador de primer grado no refiere cuál es el método de interpretación de donde derivan esas afirmaciones.

Que el Juez de Distrito no tomó en cuenta lo dispuesto por el Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo, que invocó

en la demanda como constitutivo de su derecho humano a no prestar trabajo forzoso u obligatorio.

Séptimo agravio:

Que se viola lo dispuesto por los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que **el Juez de Distrito no analizó en su integridad los argumentos que hizo valer en el quinto concepto de violación**, en relación con la derogación tácita, ya que soslaya los temas ahí tratados y altera los razonamientos que ahí se expusieron.

Que en la demanda de amparo reclamó la aplicación concreta de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, en la emisión y suscripción de los oficios impugnados, a pesar de que fueron derogados tácitamente por incompatibilidad con los derechos consagrados en la Constitución

General; argumentación que hizo depender de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional.

Que el Juez de Distrito pasó por alto que el texto del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones constitucionales, claramente determina que: “se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto” siendo que estas expresiones se refieren a la obligación de todos los órganos del Estado, a partir del once de junio de dos mil once, para derogar aquéllas disposiciones contrarias a los derechos humanos a que se refiere el artículo 1° constitucional.

Que el Juez de Distrito no se ocupó de leer y analizar detenidamente el quinto concepto de violación, ya que si lo hubiera hecho habría caído en la cuenta de que la incompatibilidad alegada gira entre los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión y los derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Que el Juez de Distrito confunde el problema planteado, ya que nunca sostuvo que hubiera incompatibilidad entre los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión y el marco convencional, sino de que las autoridades fueron omisas en derogar las citadas disposiciones en la emisión y suscripción de los oficio reclamados.

Que existe una contradicción en el fallo recurrido, ya que el Juez de Distrito reconoce que el trabajo forzoso se encuentra prohibido en el ámbito internacional, no obstante que en apartados previos sostuvo lo contrario, es decir, que se encuentra justificado en los términos de los artículos 6° y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Juez de Distrito aplicó incorrectamente el principio pro persona, toda vez que no justificó por qué el interés público debe primar sobre el derecho humano de la quejosa, o por qué los fines públicos son superiores al derecho humano de no ser obligado a prestar trabajo forzoso u obligatorio y gratuito.

Que en el apartado 10.1 del fallo, el Juez de Distrito empleó expresiones tales como fines públicos e interés público, sin distinguir entre una y otra y sin percatarse de que jurídicamente no son lo mismo, no obstante que ambas expresiones sirven de fundamento para negar el amparo.

Que resulta ilegal la apreciación del Juez de Distrito, en la que sostiene que el trabajo forzoso se justifica por las exigencias del bien común y porque se realiza a favor de la Nación, toda vez que el artículo 1° constitucional señala que el ejercicio de los derechos únicamente puede restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo que éstas no prevé la posibilidad de limitar su derecho humano.

Que el Juez de Distrito dijo haber llevado a cabo un ejercicio de ponderación sin tomar en cuenta que se trata de un conflicto entre principios y reglas; máxime que nada dijo en relación al juicio que debió realizar, ni cómo resolvió la antinomia entre uno y otro, así como tampoco expuso por qué asignó más valor a los fines públicos frente al derecho humano a no ser constreñido a prestar un trabajo forzoso u obligatorio.

Que el Juez de Distrito sostiene erróneamente que el espectro radio eléctrico es un bien jurídicamente protegido, dejando fuera los derechos humanos que también están jurídicamente protegidos a partir de la reforma constitucional de derechos humanos.

Que el Juez de Distrito confunde la transmisión y radiodifusión de los programas y material que se le indica a la quejosa, con la gratuidad del servicio, ya que sostiene que al resultar obligatoria la prestación del servicio de las telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión a favor del estado, se encuentra plenamente justificada.

Que no existe base jurídica ni sustento probatorio para afirmar que la restricción a la libertad de trabajo es adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, aunado que el Juez de Distrito no justificó esa conclusión.

CUARTO. En los agravios primero y segundo del recurso de revisión, la quejosa plantea cuestiones relacionadas con la legalidad del fallo recurrido, que en principio, deben ser del conocimiento del Tribunal Colegiado que conoció de este recurso y que debieron ser analizadas previamente al problema de constitucionalidad que subsiste en este asunto, al estar referidas al estudio de los alegatos que se formularon en el juicio y a la precisión de los actos reclamados; sin embargo, a efecto de no retardar la solución de este asunto, se procede a su estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer agravio la recurrente aduce que la sentencia recurrida es ilegal, en virtud de que el Juez de Distrito omitió valorar las pruebas aportadas, así como las objeciones y alegatos que

presentó por escrito la autorizada de la parte quejosa en la audiencia constitucional.

El agravio es inoperante, toda vez que la recurrente no refiere cuáles fueron las pruebas que omitió valorar el Juez de Distrito, así como las objeciones y alegatos que no estudió, a efecto de determinar si efectivamente se cometió esa violación.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 17/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“AGRAVIO INOPERANTE. LO ES SI SE ALEGA QUE NO SE EXAMINARON TODOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PERO SIN HACER ESPECIFICACIÓN ALGUNA”***.⁴

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal, que los alegatos que se formulan en el juicio de amparo no

⁴ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: “Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes”. Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y uno, página 23. Registro: 207012.

forman parte de la litis, por lo que el Juez de Distrito no está obligado a hacer un pronunciamiento expreso de ellos en el fallo que dicte; lo que conduce a desestimar el planteamiento de la recurrente, en el que plantea la omisión en el estudio de los alegatos que hizo valer la autorizada de la quejosa en la audiencia constitucional.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 27/94, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”**.⁵

⁵ El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, “así como los demás razonamientos de las partes”, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que

En el segundo agravio, la recurrente señala que el fallo recurrido es ilegal, en virtud de que el Juez de Distrito precisó incorrectamente los actos reclamados, toda vez que la quejosa no reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, sino la omisión de derogar las disposiciones normativas que exigen a la quejosa la transmisión y difusión de manera gratuita y compulsiva, de programas especiales y material que se le indique.

exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos". Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27. Registro: 205449.

El agravio es infundado, toda vez que la quejosa sí reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Para demostrar lo anterior, conviene precisar que mediante proveído de catorce de octubre de dos mil once, el Juez de Distrito requirió a la quejosa para que aclarara su demanda de amparo, y en el escrito mediante el cual aquélla desahogó dicha prevención, manifestó: “...*De la transcripción de los capítulos correspondientes de la demanda de amparo, (autoridades responsables, actos reclamados y garantías individuales violadas) se desprende con claridad que se reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y de los numerales 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, en la emisión y suscripción de los referidos oficios con número ***** del 28 de septiembre y oficios con número ***** del cinco de octubre de 2011, pues tales normas*

han sido derogadas tácitamente por incompatibilidad con los derechos humanos consagrados en los artículos 1º y 5º constitucionales, y en relación con los numerales 3, 13, 14, 16, 25 y 133 de la misma norma suprema, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 2.1, 4, 23.3 y 28; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, segundo párrafo; Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, artículos 1º, 2º.1, 5º, 10, 14, 26; el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957, artículos 1º y 2º; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2º.1 y 5º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º, 5º, 8º.3.a); la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1º y 6º; y el Protocolo de San Salvador...”⁶

Como se ve, la quejosa sí reclamó la indebida aplicación de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, por lo que el agravio en el que sostiene que se realizó una

⁶ Fojas 10 y 11 del juicio de amparo.

incorrecta precisión de los actos reclamados debido a que no reclamó ese acto, debe declararse infundado.

Por otra parte, por cuestión de orden, se procede al estudio del séptimo agravio que hace valer la recurrente. En este agravio, la recurrente hace valer una omisión del Juez de Distrito en estudiar el quinto concepto de violación que hizo valer en la demanda de amparo.

Si bien ese planteamiento está dirigido a demostrar una cuestión relacionada con la legalidad del fallo, se procede a su estudio en esta instancia, dado que el argumento que se dice omitido se refiere a la interpretación del artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que en todo caso debe ser de estudio previo, ya que a partir de ese precepto, la quejosa plantea un problema de inconstitucionalidad de normas; de ahí que deba desentrañarse previamente el sentido de esa disposición.

Precisado lo anterior, se advierte que el agravio de la recurrente es fundado, pues como lo aduce, el Juez de Distrito omitió estudiar el citado concepto de violación.

Para demostrar tal aserto, es importante destacar que en el quinto concepto de violación de la demanda de amparo, la quejosa adujo lo siguiente:

- Que los actos reclamados transgreden los derechos humanos que reconocen los artículos 1° y noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en relación con el artículo 133 de la Constitución General.

Ello porque el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece que: *“Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto”*, de donde deriva la obligación de todos los órganos del Estado para derogar aquéllas disposiciones contrarias a los derechos humanos a que se refiere el

artículo 1° constitucional, es decir, que todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, están obligadas a invalidar la disposición normativa, o bien, considerar la pérdida de eficacia, ya que la norma constitucional determina el efecto derogatorio de aquellas disposiciones incompatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- Que el órgano reformador de la Constitución introdujo en el artículo noveno transitorio una cláusula genérica sin especificar las normas que deroga; que la derogación es un caso de cambio del sistema jurídico por sustracción de normas, lo que significa que la norma derogada ya no existe en el sistema correspondiente al momento posterior a la derogación; que la cláusula derogatoria a que se refiere el artículo noveno transitorio antes citado opera cuando se produce la incompatibilidad entre normas producidas en distintos momentos, es decir, que se trata de un asunto de incompatibilidad de normas de contenido contradictorio; que la derogación tiene lugar en la medida en que el propio texto constitucional lo determina, como exigencia de la coherencia impuesta a los órganos del Estado, que se

traduce en una preferencia en sede de aplicación; que la norma transitoria establece la coherencia normativa como condición de validez de las disposiciones jurídicas, lo que se traduce en un caso de invalidez sobrevenida de la norma inferior, es decir, de una antinomia que se resuelve a partir de un criterio jerárquico y que la labor del intérprete se traduce en identificar e inaplicar la norma, disposición o práctica que ha devenido inválida sobrevenidamente y, en su caso, declarar la invalidez de la disposición o práctica que se aplica a los gobernados.

- Que las autoridades responsables han sido omisas en identificar e inaplicar las disposiciones o porciones normativas que las han llevado a requerir a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, del material que le indican, esto es, la realización de un trabajo no remunerado, forzoso u obligatorio, según se desprende de los oficios de veintiocho de septiembre y cinco de octubre de dos mil once; actos que considera incompatibles con el derecho humano a no ejecutar un trabajo gratuito, violentando lo dispuesto por el artículo 5° constitucional y los tratados internacionales invocados.

- Que las autoridades responsables debieron considerar que los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se encuentran tácitamente derogados por incompatibilidad constitucional con los derechos humanos consagrados por el artículo 5° constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como dejar de aplicarlas y abandonar las prácticas rutinarias que exigen la realización de un trabajo forzoso u obligatorio y gratuito.

Como se ve, en el quinto concepto de violación la quejosa planteó dos temas medulares:

a) Que las autoridades responsables debieron considerar que los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se encuentran tácitamente derogados por incompatibilidad

constitucional con los derechos humanos consagrados por el artículo 5° constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y que debieron dejar de aplicar las citadas disposiciones.

b) Que los actos reclamados son inconstitucionales, en virtud de que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de junio de dos mil once derogó los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Ahora bien, del análisis de la sentencia recurrida, no se desprende que el Juez de Distrito se hubiere ocupado de los planteamientos que hizo valer la quejosa en el quinto concepto de violación, ya que **no se pronunció sobre la posibilidad de que las autoridades responsables dejaran de aplicar los preceptos** en que se fundan los oficios impugnados, por incompatibilidad con los derechos humanos.

De igual forma, en el fallo recurrido el Juez de Distrito **no interpretó el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once**, previamente a realizar un análisis de constitucionalidad de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

En efecto, de la sentencia recurrida únicamente se desprende que el Juez de Distrito **se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos en los que la autoridad administrativa fundó su actuación**, sin previamente fijar los alcances del artículo noveno transitorio antes citado y determinar si dicho precepto tenía el alcance de derogar las disposiciones que la quejosa estimó contrarias a los derechos humanos.

La interpretación del artículo noveno transitorio cobra relevancia en este asunto, ya que antes de realizar un análisis sobre la constitucionalidad de las normas que la quejosa estimó violatorias de

derechos humanos, es necesario fijar los alcances de dicho precepto, pues sólo de esa forma era posible, en su caso, entrar al estudio de la constitucionalidad de los mencionados preceptos.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio en cuestión, lo que procede es estudiar el concepto de violación omitido, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

QUINTO. Como se precisó en el considerando precedente, en el quinto concepto de violación de la demanda de amparo, la quejosa adujo que las autoridades responsables debieron considerar que los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, se encuentran tácitamente derogados por incompatibilidad constitucional con los derechos humanos consagrados por el artículo 5° constitucional y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y que dichas autoridades debieron dejar de aplicar las citadas disposiciones.

El concepto de violación es infundado, toda vez que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (autoridad que emitió los oficios en los que se contienen los requerimientos impugnados) no estaba facultado para inaplicar normas generales, aun en el supuesto de que estimara que son contrarias a los derechos humanos que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En efecto, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante, las autoridades que no ejercen funciones jurisdiccionales, es decir, las autoridades administrativas, carecen de facultades tanto para declarar la inconstitucionalidad de una norma

como para inaplicarla en un caso concreto, ya que esa atribución no se encuentra dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior se corrobora con lo decidido por este Alto Tribunal en el expediente Varios 912/2010, en el que se precisó que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

En ese sentido, debe concluirse que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía no estaba facultado para inaplicar los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y los diversos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, toda vez que no cuenta con facultades para ello, de ahí que el argumento en el que la quejosa sostiene lo contrario, deba desestimarse.

Por otra parte, en el quinto concepto de violación la quejosa aduce que los actos reclamados son inconstitucionales, en virtud de que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de junio de dos mil once derogó los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión.

Para dar respuesta ese planteamiento, es necesario conocer el contenido del artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y, posteriormente, fijar sus alcances.

El citado precepto establece:

“NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto”.

La citada disposición constitucional es una norma transitoria que establece la derogación de disposiciones jurídicas que se opongan al

Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Las normas transitorias tienen un efecto temporal para regular los procesos de cambio de un sistema jurídico. Principalmente, sirven como parámetro de vigencia de las normas, así como para determinar su aplicabilidad y, eventualmente, funcionan como parámetro de validez de otras normas.

Así, las disposiciones transitorias, por regla general, determinan la entrada en vigor o vigencia temporal de ciertos preceptos; establecen la derogación de una o varias disposiciones jurídicas o prevén un mandato al legislador en determinado sentido.

El artículo noveno transitorio a que se ha hecho referencia, es una disposición que determina la derogación de normas jurídicas que se opongan al Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Ahora bien, la derogación consiste en la supresión de una disposición jurídica o de alguno de sus elementos; generalmente la derogación se distingue de la abrogación, que se identifica con la supresión total de un cuerpo normativo.

Dentro del sistema jurídico, la derogación cumple con una doble función: por una parte, la supresión de la vigencia de una norma y, por otra, impedir su aplicación futura.

Existen dos tipos de derogación: expresa y tácita.

La derogación expresa se refiere a la existencia de una disposición derogatoria que identifica el objeto de la derogación, es decir, contempla la derogación de disposiciones jurídicas.

En cambio, la derogación tácita se produce mediante la emisión de una norma posterior que, al regular una misma situación, deroga una norma anterior, sin aludir a la existencia de una derogación propiamente dicha, es decir, sin identificar el objeto de la derogación.

Por lo que se refiere a la derogación expresa, ésta se puede producir de dos maneras: determinada e indeterminada.

La derogación expresa determinada contempla la derogación de disposiciones jurídicas e identifica con precisión cuáles son los artículos o porciones normativas que han sido derogadas.

Por su parte, la derogación expresa indeterminada se presenta a través de una disposición derogatoria que también establece la derogación de disposiciones jurídicas, pero sin precisar la norma o porción normativa derogada. Esta derogación se identifica generalmente con una declaración que quita vigencia a todas aquéllas disposiciones que se opongan a un determinado precepto u ordenamiento.

A diferencia de la derogación expresa determinada, en la que la disposición derogatoria señala concretamente cuáles son las normas o porciones normativas que han sido interesadas, **la derogación expresa indeterminada se produce por incompatibilidad entre los**

ordenamientos respectivos, es decir, en el ordenamiento derogatorio y el que se estima derogado por aquél.

En este contexto, es válido sostener que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, **contiene una cláusula de derogación expresa indeterminada**, ya que deroga disposiciones jurídicas, sin especificar cuáles son las normas o porciones normativas derogadas.

Frente a la norma constitucional que prevé la derogación de todas aquellas que se le opongan, es en principio el legislador ordinario quien está inicialmente obligado a ejercer sus facultades para modificar o derogar todos aquellos ordenamientos que contravengan el dispositivo fundamental. En tanto no lo haga, las normas restantes gozan de la presunción de vigencia y validez constitucional.

Vale aquí traer a cuenta el contenido del artículo 72, Apartado F, de la Constitución Federal, que para tales efectos ordena que en la interpretación, reforma o adición de las leyes, se observarán los

mismos trámites establecidos para su formación, es decir, el proceso legislativo desarrollado en ese mismo numeral superior.

Ahora bien, ante una real o supuesta omisión del legislador ordinario para derogar los ordenamientos que se opongan a la Norma Fundamental, **a efecto de poder establecer si una norma fue derogada por el artículo noveno transitorio** del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, es decir, para determinar si existe incompatibilidad de una norma legal y el aludido decreto, **es necesario el estudio de constitucionalidad de normas** por autoridad jurisdiccional competente, pues ello supone el contraste entre el precepto normativo cuestionado y una disposición constitucional, para determinar si el primero se ajusta a los parámetros fijados por la Constitución.

En ese sentido, para determinar si los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión,

son contrarios al Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, es necesario realizar un análisis de constitucionalidad de esas normas y así determinar si se contraponen a una disposición constitucional, mediante la promoción de los medios de impugnación pertinentes.

Precisado lo anterior, debe decirse que **en el caso no es posible realizar ese análisis de constitucionalidad de normas**, a partir del planteamiento de la parte quejosa en el sentido de que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional de diez de junio de dos mil once derogó las disposiciones en que se fundan los actos reclamados, toda vez que **no reclamó en el juicio de amparo los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de dicha ley en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión**, no obstante que mediante proveído de catorce de octubre de dos mil once, el Juez de Distrito la requirió expresamente para que manifestara si era su deseo señalar como reclamados dichos preceptos.

En efecto, mediante proveído de catorce de octubre de dos mil once, el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que manifestara si era su deseo señalar como reclamados los citados preceptos.

En respuesta a ese requerimiento, la promovente del amparo no expuso claramente si reclamaba o no dichos artículos, pero de las manifestaciones expuestas en el propio escrito aclaratorio de demanda se advierte que la quejosa no pretendía reclamarlos, puesto que no señaló como autoridades responsables a las que participaron en su expedición, como le fue requerido en caso de que combatiera esos preceptos, e insistió únicamente en el tema de la derogación.

Luego, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible realizar un análisis de constitucionalidad de los preceptos cuestionados, toda vez que no fueron expresamente reclamados por la parte quejosa, no obstante que se le dio la oportunidad de combatirlos, siendo que la falta de impugnación de aquéllos impidió que se diera el trámite que corresponde a un juicio de

amparo contra normas generales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales que rigen su tramitación.

El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por **normas generales**, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 107 de la Constitución General establece que las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases establecidas en el propio precepto.

La citada disposición constitucional, en su fracción I, señala que **el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que

el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por otra parte, la fracción VII del referido precepto constitucional establece que **el amparo contra normas generales se interpondrá ante el Juez de Distrito** bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y **su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.**

Por su parte, el artículo 114 de la abrogada Ley de Amparo⁷ establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto que se tramita ante un Juzgado de Distrito. La fracción I del citado precepto señala que **el juicio de amparo es procedente contra**

⁷ Aplicable por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso.

El artículo 145 de la Ley de Amparo citada establece que el Juez de Distrito **examinará ante todo, el escrito de demanda;** y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

El artículo 146 de la anterior Ley de Amparo, en lo que interesa, señala que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos que establece el diverso 116; **si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado** o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, **haga las aclaraciones que corresponda,** o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, **para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.**

A su vez, el artículo 147 de la Ley de Amparo abrogada dispone que si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, **admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables** y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

Por otra parte, el artículo 149 de la mencionada Ley de Amparo establece que **las autoridades responsables**, por regla general, **deberán rendir su informe con justificación** dentro del término de cinco días, **en el que deberán exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio** y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

De las disposiciones citadas con antelación, se desprende que a través del juicio de amparo es posible impugnar normas generales, a

partir del cumplimiento de diversos requisitos tanto constitucionales como legales, entre los que destacan los siguientes:

a) Se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

b) Se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

c) La parte quejosa debe reclamar las normas que le causen perjuicio por su entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

d) El Juez de Distrito debe analizar la demanda y principalmente la procedencia del juicio.

e) En caso de que la demanda no cumpla con alguno de los requisitos previstos en la ley, el Juez debe prevenir al promovente, ya sea para que señale con precisión los actos reclamados a efecto de integrar la litis y, en su caso, cumpla con los requisitos de la demanda.

f) Cumplidos los requisitos legales para la tramitación del juicio y admitida la demanda, el Juez de Distrito debe ordenar el emplazamiento de la autoridad responsable para que rinda su informe con justificación, a efecto de exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

Como se ve, tanto la Constitución como la abrogada Ley de Amparo establecen diversos requisitos para la impugnación de una norma general que se estime violatoria de los derechos humanos; destaca por su importancia, la necesidad de que esa norma general sea reclamada por la parte quejosa, ya sea con motivo de su entrada en vigor o por virtud del primer acto de aplicación en su perjuicio, a efecto de que pueda emplazarse a las autoridades responsables, en este caso, a las que participaron en su expedición, para que puedan

comparecer a juicio a defender la constitucionalidad de la norma o demostrar la improcedencia del juicio.

En ese sentido, debe concluirse que si la quejosa no reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de dicha ley en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, no obstante que se le dio la oportunidad de hacerlo, no es posible realizar el análisis de constitucionalidad pretendido únicamente bajo el argumento de que se derogaron por disposición del artículo noveno transitorio aludido, ya que ese análisis debe realizarse en función de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la tramitación del juicio de amparo indirecto, especialmente las que se refiere a la impugnación de normas generales.

De sostener un criterio contrario, se llegaría al extremo de vaciar el contenido normativo de las disposiciones que regulan la tramitación del juicio de amparo indirecto, ya que se analizaría la constitucionalidad de una norma, con el sólo hecho de alegar que ésta

fue derogada por disposición de un artículo transitorio, en el caso, el noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, inobservando las reglas que rigen la impugnación de normas generales.

Con base en lo anteriormente expuesto y dado el sentido de los pronunciamientos anteriores, deben desestimarse los restantes agravios que hace valer la recurrente, ya que están dirigidos a demostrar que, contrariamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de dicha ley en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, son inconstitucionales.

Sin embargo, al estar demostrado que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional no tiene el alcance de realizar un estudio en el juicio de amparo indirecto sobre la inconstitucionalidad de una norma que no fue reclamada, debe quedar insubsistente el estudio que sobre ese tópico realizó el Juez de Distrito

y, por ende, los agravios dirigidos a combatir ese pronunciamiento del fallo deben desestimarse.

En efecto, deben declararse inoperantes los restantes agravios que hace valer la recurrente, ya que sus argumentos están encaminados a demostrar que, a diferencia de lo que resolvió el Juez de Distrito, los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de dicha ley en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, violan derechos humanos reconocidos por la Constitución y por diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, partiendo de la premisa de que el artículo noveno transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, derogó dichas disposiciones.

Sin embargo, como ya se dijo, la derogación a que se refiere la quejosa se traduce en un análisis de constitucionalidad de normas que debe ser acorde con el sistema general de impugnación previsto en la Constitución y la Ley Reglamentaria, por lo que al no haberse

impugnado los citados preceptos, de acuerdo con las reglas que rigen la tramitación del juicio de amparo indirecto, el estudio que sobre ese tópico realizó el Juez de Distrito es incorrecto, lo que conduce a declarar inoperantes los agravios que tienden a combatir tales pronunciamientos.

Dada la ineficacia de los agravios que hace valer la recurrente, lo que procede es confirmar, aunque por distintas razones, el fallo que se revisa.

SEXTO. En atención a que se confirmó la sentencia recurrida en relación con la negativa del amparo, debe declararse sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 166/2007, sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA”**.⁸

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de los actos reclamados precisados en el considerando segundo del fallo recurrido.

⁸ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”. Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página 552. Registro IUS: 171304.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo decidido en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los

considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad y la legitimación.

Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de siete de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su período vacacional.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza respecto del considerando cuarto relativo al estudio de los agravios primero y segundo, que se refieren a cuestiones de legalidad, declarando inoperante el primero e infundado el segundo.

El señor Ministro Franco González Salas no asistió a la sesión de ocho de octubre de dos mil trece por estar disfrutando de su período vacacional.

Se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, quien se manifestó en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, las determinaciones consistentes en declarar fundado el agravio séptimo, en cuanto se hace valer que el juez de distrito omitió estudiar el quinto concepto de violación de la demanda de amparo; en declarar infundado el concepto de violación omitido, por estimar que las autoridades no podían inaplicar las disposiciones impugnadas y que no era posible hacer un estudio de constitucionalidad en el juicio de amparo, a partir del artículo Noveno transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de derechos humanos, si los preceptos cuestionados no fueron reclamados; en declarar inoperantes los agravios restantes encaminados a demostrar que las autoridades responsables debieron considerar que los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos en las Transmisiones de Radio y Televisión fueron

derogados tácitamente por incompatibilidad constitucional con los derechos humanos consagrados por el artículo 5 de la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, para confirmar la sentencia recurrida; y en declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de catorce de octubre de dos mil trece previo aviso dado a la Presidencia. El señor Ministro Franco González Salas no asistió a dicha sesión por estar disfrutando de su período vacacional.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes conforme con sus intereses. Doy Fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO QUE HIZO SUYO EL ASUNTO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde al amparo en revisión 447/2012. Quejosa y recurrente: *****. Recurrente adhesivo: Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, fallada el catorce de octubre de dos mil trece en el siguiente sentido: **PRIMERO**. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de los actos reclamados precisados en el considerando segundo del fallo recurrido. **TERCERO**. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo decidido en el considerando sexto de esta ejecutoria. **Conste**.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.